



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE**

AGAUNAM/RRA/0004/25
FOLIO DE LA SOLICITUD: 330031925000728
FOLIO PNT: UNAMA12502246

RESOLUCIÓN

Se **sobresee** el recurso de revisión citado al rubro, se **confirma** la respuesta que le dio origen y se emite la presente con base en los siguientes antecedentes:

1. SOLICITUD. El 19 de marzo de 2025, la persona solicitante requirió al sujeto obligado, la siguiente información:

“Por medio del presente, solicito de manera atenta y respetuosa información detallada sobre los criterios y parámetros de evaluación aplicados a la persona que ocupa el cargo de Jefa de Unidad Administrativa en la Defensoría de la UNAM. ... En particular, agradeceré se me informe sobre:

- 1. Requisitos de elegibilidad: Perfil académico y experiencia profesional necesarios para ocupar el cargo.*
- 2. Capacitación y formación: Cursos, certificaciones o programas de actualización relacionados con administración, manejo de personal y atención a personas que requieren ajustes razonables.*
- 3. Funciones y responsabilidades: Descripción detallada de sus obligaciones dentro de la Defensoría.*
- 4. Evaluación del desempeño: Indicadores utilizados para medir su eficiencia y cumplimiento de objetivos.*
- 5. Mecanismos de supervisión: Procesos internos de control y auditoría aplicados a su labor.*
- 6. Experiencia comprobable: Documentos o certificaciones que avalen su trayectoria profesional y conocimientos en la materia.*

Agradeceré se me proporcione esta información con base en la normatividad aplicable y en cumplimiento con los principios de transparencia y rendición de cuentas.” (Sic)

2. RESPUESTA. El 23 de abril de 2025, el sujeto obligado notificó, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta a la solicitud, en los siguientes términos:

“...notifico a usted el oficio DDUIAVG/T/2616/2025 de fecha 22 de abril de 2025, a través del cual la Defensoría de los Derechos Universitarios, Igualdad y Atención de la Violencia de Género atiende la solicitud en mención.

De no estar conforme con la respuesta brindada, podrá interponer el recurso de revisión previsto en los artículos 144 y 145 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 67º del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE

AGAUNAM/RRA/0004/25

FOLIO DE LA SOLICITUD: 330031925000728

FOLIO PNT: UNAMA12502246

de la UNAM, en la Plataforma Nacional de Transparencia o a través de la Unidad de Transparencia de la UNAM, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su notificación.

Es importante señalar que el transitorio Décimo Octavo de la nueva Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo del año en curso señala que "...se suspenden por un plazo de noventa días naturales contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto todos y cada uno de los trámites, procedimientos y demás medios de impugnación, establecidos en este instrumento y demás normativa aplicable, con excepción de la recepción y atención de las solicitudes de información que se tramitan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia..."

El sujeto obligado mediante el oficio DDUIAVG/T/2616/2025 de fecha 22 de abril de 2025, manifestó lo siguiente:

"...Se informa que esta Universidad debe otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que esté obligada a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, de conformidad con lo previsto por el artículo 57 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Nacional Autónoma de México, en ese sentido y bajo el principio de máxima publicidad de la información relacionada con la presente solicitud, me permito hacer de su conocimiento lo siguiente:

De conformidad con el punto Séptimo del Acuerdo que reorganiza las funciones y Estructura de la Secretaría Administrativa de la Universidad Nacional Autónoma de México, publicado en Gaceta UNAM el día 23 de noviembre de 2015, la Dirección General de Servicios Administrativos se encarga de:

(...)

En este sentido, esta instancia universitaria es evaluada anualmente bajo los indicadores que son definidos por la Dirección General de Servicios Administrativos. El manual de organización de dicha Dirección puede ser consultado en el siguiente enlace electrónico:

https://www.abogadogeneral.unam.mx/sites/default/files/archivos/RepositorioCont/6_Dependencias/147_DireccionGeneraldeServiciosAdministrativos/1_ManualdeOrganizacion.pdf.

Adicional a lo anterior, es importante mencionar que las personas titulares de las Unidades Administrativas –como en el caso de esta Defensoría– tienen que cumplir con el procedimiento de evaluación y designación establecido en el Acuerdo por el que se establece el Procedimiento de Evaluación y Designación de las Personas Titulares de Secretarías Administrativas, Jefaturas de Unidad Administrativa y Oficinas Homólogas en las entidades académicas y dependencias universitarias, mismo que puede consultarse en el siguiente enlace electrónico:



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO AUTORIDAD GARANTE

AGAUNAM/RRA/0004/25

FOLIO DE LA SOLICITUD: 330031925000728

FOLIO PNT: UNAMA12502246

<https://www.abogadogeneral.unam.mx:8443/acuerdos/view/760/acuerdo%20por%20el%20que%20se%20establece%20el%20procedimiento%20de%20evaluaci%C3%B3n%20y%20de%20signaci%C3%B3n>

Finalmente, cabe mencionar que los criterios y lineamientos que deben atender las personas candidatas que deseen ocupar, entre otros puestos, las Jefaturas Administrativas, se encuentran contemplados en la Norma Interna de Competencia Laboral en Gestión de Procesos Administrativos para la Certificación de Titulares de Secretarías, Unidades Administrativas y Puestos Homólogos de la UNAM (NICL-UNAM-SA-SUA-01), misma que puede ser consultada en el siguiente enlace:

<https://www.personal.unam.mx/Docs/Capacitacion/NICL-UNAM-SA-SUA-01.pdf>.

Asimismo, la persona peticionaria puede consultar el siguiente enlace electrónico:

<https://www.defensoria.unam.mx/web/SGC/proceso.php>, en donde se encuentra el mapa de procesos del Sistema de Gestión de la Calidad, bajo los cuales es evaluada esta Área Universitaria.

Por otra parte, el proceso de nombramiento de la Jefa de Unidad de esta instancia universitaria fue coordinado por la Dirección General de Servicios Administrativos, conforme a las atribuciones conferidas a ésta.

También se hace del conocimiento de la persona peticionaria que la información relativa a la formación académica y experiencia profesional del personal de esta Defensoría puede ser consultada en el siguiente enlace electrónico:

<https://www.defensoria.unam.mx/web/defensoria/defensoria/directorio>.

Finalmente, las funciones de la Unidad Administrativa de esta Área Universitaria pueden ser consultadas en nuestro Manual de Organización, disponible en:

https://www.abogadogeneral.unam.mx/sites/default/files/archivos/RepositorioCont/6_Dependencias/161_DefensoriaDerechosUnivIgualdadyAtViolenciaGenero/1_ManualdeOrganizacionDDU.pdf.

Si bien esta Defensoría no cuenta con registro exacto de lo requerido por la persona solicitante, tomando en consideración los criterios de interpretación 03/17 y SO/016/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), esta Área Universitaria no se encuentra obligada a generar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información y, por lo tanto, se acotó a localizar la expresión documental que, en su caso, se considera da cuenta de la información solicitada." (Sic)



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE**

AGAUNAM/RRA/0004/25

FOLIO DE LA SOLICITUD: 330031925000728

FOLIO PNT: UNAMA12502246

3. RECURSO DE REVISIÓN. El 24 de abril de 2025, la persona recurrente presentó su recurso de revisión en contra del sujeto obligado, en los términos siguientes:

“La respuesta proporcionada no cumple con el principio de exhaustividad contemplado en el artículo 8, fracción VI, de la LGTAIP, ya que no atiende de manera clara y puntual a lo solicitado. La información entregada no permite verificar adecuadamente la experiencia laboral completa, incumpliendo lo dispuesto por el artículo 12, fracción I. Se viola el principio de máxima publicidad del artículo 7, dado que se restringe el acceso sin causa legal justificada.

PETICIÓN:

Con fundamento en los artículos 144, 145 y 146 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicito que: Se revoque la respuesta emitida por el sujeto obligado.

Se ordene la entrega completa y desagregada de la información relativa a la experiencia profesional de la jefa de administración, incluyendo todos los elementos solicitados (puestos, instituciones, duración, funciones específicas, etc.).” (Sic)

4. TURNO. El 25 de agosto de 2025, se asignó el número de expediente AGAUNAM/RRA/0003/25 al recurso de revisión y se turnó para su trámite.

5. ADMISIÓN. El 25 de agosto de 2025, se acordó la admisión a trámite del recurso de revisión, se integró el expediente respectivo y se puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. NOTIFICACIÓN DE LA ADMISIÓN. El 25 de agosto de 2025, se notificó a las partes el acuerdo de admisión, a través de los medios señalados para tal fin.

7. INFORME DEL SUJETO OBLIGADO. El 01 de septiembre de 2025, se recibieron las manifestaciones del sujeto obligado, en los siguientes términos:

“(…)

ALEGATOS

PRIMERO. *En principio, es de resaltar que, de acuerdo con el artículo 4° de la Ley General, el derecho humano de acceso a la información pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información de cualquier órgano o dependencia de los poderes de la unión, órganos autónomos, así como de personas morales (sujetos obligados), entre otros, que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad.*



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO AUTORIDAD GARANTE

AGAUNAM/RRA/0004/25

FOLIO DE LA SOLICITUD: 330031925000728

FOLIO PNT: UNAMA12502246

Conforme al derecho enunciado, la persona particular presentó una solicitud de acceso a la información a esta Universidad en su carácter de sujeto obligado, mediante la cual requirió a groso modo diversa información sobre los requisitos de elegibilidad, criterios y parámetros de evaluación, capacitación y formación, funciones y responsabilidades, mecanismos de supervisión, formación académica y experiencia laboral de la Jefa de la Unidad Administrativa de la Defensoría de los Derechos Universitarios, Igualdad y Atención de la Violencia de Género.

De ahí que, la Unidad de Transparencia a fin de acatar lo mandado por el artículo 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual le imponía la obligación de garantizar que la solicitud de acceso a la información se turne a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla -de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones-, con el objeto de que estas realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida, turnó la solicitud para su atención a la Defensoría de los Derechos Universitarios, Igualdad y Atención de la Violencia de Género (DDUIAVG).

Remisión que se estima correcta, toda vez que es la instancia en donde se encuentra adscrita la persona de la cual solicita la información, además de que la Unidad Administrativa forma parte de la estructura orgánica de la Dependencia, por lo que resultó ser el Área Universitaria competente para dar atención al requerimiento de información. Lo anterior, en términos de lo estipulado en su Manual de Organización”, del cual destacan, entre otras, las siguientes funciones y/o atribuciones de la persona titular de la Dirección:

(...)

Es así que, como responsable de la referida Defensoría debiera contar en sus archivos con lo requerido por el particular sobre un área que le depende.

Se inserta la siguiente captura de pantalla del organigrama en donde se puede apreciar que la Unidad Administrativa es parte del Área Universitaria competente en cita, el cual puede ser consultado en la página electrónica oficial: <https://www.defensoria.unam.mx/web/node/163#>:

(...)

Por lo que, resulta válido afirmar que el procedimiento inicial de búsqueda de la información activado por este sujeto obligado fue correcto, en razón de lo dispuesto en el artículo 3, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que prevé la definición de áreas, siendo estas las Instancias de los sujetos obligados que cuentan o puedan contar con la información. Tratándose del sector público, serán aquellas que estén previstas en el reglamento interior, estatuto orgánico respectivo o equivalentes, como se materializó en el presente caso con la Defensoría de los Derechos Universitarios, Igualdad y Atención de la Violencia de Género, la cual asumió competencia y brindó la contestación correspondiente que ahora se impugna.



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE**

AGAUNAM/RRA/0004/25

FOLIO DE LA SOLICITUD: 330031925000728

FOLIO PNT: UNAMA12502246

SEGUNDO. De las manifestaciones planteadas por la persona solicitante no se observa que se haya inconformado con las respuestas proporcionadas a los siguientes requerimientos: “... **información detallada sobre los criterios y parámetros de evaluación aplicados a la persona que ocupa el cargo de Jefa de Unidad Administrativa en la Defensoría ... Requisitos de elegibilidad: Perfil académico y experiencia profesional necesarios para ocupar el cargo. Capacitación y formación: Cursos, certificaciones o programas de actualización relacionados con administración, manejo de personal y atención a personas que requieren ajustes razonables. Funciones y responsabilidades: Descripción detallada de sus obligaciones dentro de la Defensoría. Evaluación del desempeño: Indicadores utilizados para medir su eficiencia y cumplimiento de objetivos. Mecanismos de supervisión: Procesos internos de control y auditoría aplicados a su labor ...**”, situación por la cual quedaron colmados en sus extremos los puntos en cuestión, debido a que no expresó inconformidad alguna, al haberse encontrado en aptitud y oportunidad procesal para ello, sin que lo haya hecho, teniéndose así por satisfecho su derecho de acceso a la información, de ahí que se deberán tener como consentidos y no podrán ser objeto de conocimiento y pronunciamiento por parte de esa Autoridad garante.

Ello de conformidad con lo previsto en el artículo 93, primer párrafo de la entonces Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en términos de su artículo 7, el cual dispone lo siguiente:

(...)

En relación con lo señalado, resulta aplicable, por analogía, la tesis de la Novena Época, Registro: 176608, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Diciembre de 2005, Materia(s): Común, Tesis: VI.3%.0.C. J/60 Página: 2365, que se cita a continuación:

“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. [...]

En estas condiciones, esa Autoridad garante se encuentra impedida jurídicamente para entrar al estudio de las respuestas emitidas por la Defensoría de los Derechos Universitarios, Igualdad y Atención de la Violencia de Género de la UNAM a los citados puntos, debido a que se trata de actos consentidos, al no haber expresado inconformidad alguna respecto de éstas la ahora persona recurrente, de ahí que lo procedente sea su confirmación, en términos de lo dispuesto en el artículo 157, fracción II, de la Ley Federal.

TERCERO. Ahora bien, de lo vertido por el quejoso a través del presente medio de impugnación, se advierte que su inconformidad, la hace consistir en la entrega de información incompleta únicamente respecto de uno de sus pedimentos relativo a: “Experiencia



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE**

AGAUNAM/RRA/0004/25

FOLIO DE LA SOLICITUD: 330031925000728

FOLIO PNT: UNAMA12502246

comprobable: Documentos o certificaciones que avalen su trayectoria profesional [de la jefa de la Unidad Administrativa de la Defensoría]...”, al señalar que “...La respuesta proporcionada no cumple con el principio de exhaustividad ..., ya que no atiende de manera clara y puntual a lo solicitado... La información entregada no permite verificar adecuadamente la experiencia laboral completa... precisando que se refiere a “... (puestos, instituciones, duración, funciones específicas, etc)”, mismo que deviene en improcedente por infundado, como se demostrará a continuación.

*Primeramente, es necesario puntualizar que de conformidad con lo previsto en los artículos 129 de la Ley General, así como 12 y 130, párrafo cuarto de la Ley Federal, ambas en materia de transparencia y acceso a la información pública, los sujetos obligados garantizarán el derecho de acceso a la información pública de los particulares, **con la entrega de aquellos documentos que se encuentren en sus archivos**, así como de cualquier otro registro que documente el ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

*Entendiéndose como expresión documental, cualquier expediente, reporte, estudio, acta, resolución, oficio, correspondencia, acuerdo, directiva, directriz, normativa, circular, contrato, convenio, instructivo, nota, memorándum, estadística **o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados**, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. **Los documentos podrán estar en cualquier medio**, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3°, fracción VII de la Ley General.*

En este sentido, cabe resaltar que la persona solicitante presentó ante esta Universidad una solicitud de acceso a la información pública, mediante la cual pidió conocer de la jefa de la Unidad Administrativa de la Defensoría de los Derechos Universitarios, Igualdad y Atención de la Violencia de Género diversa información, entre ella la “...Experiencia comprobable: Documentos o certificaciones que avalen su trayectoria profesional...”.

En atención al pedimento, la Defensoría en cita, a través de su oficio de respuesta DDUIAVG/T/2616/2025, de fecha 22 de abril de 2025, hizo del conocimiento del particular la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar la información relativa a la formación académica y experiencia profesional de su personal, entre las que se encuentra la Jefa de la Unidad Administrativa, mediante la dirección electrónica <https://www.defensoria.unam.mx/web/defensoria/defensoria/directorio>, en la cual al dar clic en el apartado “Ver C.V.”, se despliega la misma, tal y como se observa enseguida:

(...)



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO AUTORIDAD GARANTE

AGAUNAM/RRA/0004/25

FOLIO DE LA SOLICITUD: 330031925000728

FOLIO PNT: UNAMA12502246

Del Curriculum Vitae inserto es posible advertir la experiencia tanto laboral como profesional de la persona de interés del particular, ya que contiene los puestos e instituciones en las cuales se ha desempeñado en su carrera profesional, al igual que los títulos y grados que posee, razón por la cual resultó ser la documental idónea que da cuenta de lo solicitado.

En este orden de ideas, resulta conveniente precisar, que si bien el derecho humano de acceso a la información comprende entre otros aspectos el solicitar y recibir información, principalmente una expresión documental, ello no necesariamente implica que la respuesta deba ser siempre en sentido positivo, proporcionando un documento, o bien, otorgando lo requerido en la forma en que se solicita, como lo pretende el ahora inconforme, pues hay situaciones en las cuales no resulta viable, como ocurre en el caso que nos ocupa, toda vez que de la normatividad universitaria no se desprende obligación alguna por parte de este sujeto obligado de recabar de su personal universitario al momento de ser contratado aquella documentación que sustente su experiencia y/o trayectoria laboral, generada con motivo de relaciones laborales diversas con otras entidades públicas o privadas.

Lo anterior se puede corroborar con meridiana claridad en la Circular DGPE/034/2013, de fecha 27 de mayo de 2013, y su respectiva actualización mediante el diverso DGPE/007/20243, de fecha 7 de febrero de 2024, ambas suscritas por el titular de la Dirección de Administración de Personal de la Dirección General de Personal, de las cuales se desprende la documentación personal que deben contener los expedientes laborales de los trabajadores universitarios de esta Casa de Estudios, como lo es la jefa de la Unidad Administrativa de la Defensoría de los Derechos Universitarios, Igualdad y Atención de la Violencia de Género, siendo dicha documentación la que presenta el trabajador al ser contratado y que se define como la que identifica a éste, de acuerdo a lo siguiente:

“Circular DGPE/034/2013

[...]

I. Documentación Personal

- 1. Copia certificada del Acta de Nacimiento*
- 2. Copia del comprobante de estudios y/o el último grado de escolaridad.*
- 3. Copia del comprobante de su domicilio (si la identificación oficial contiene domicilio, no es necesario).*
- 4. Curriculum vitae (en su caso)*
- 5. Copia de la Clave Única de Registro de Población (CURP)*
- 6. Copia del Registro Federal de Causantes (R.F.C.)*
- 7. Certificado médico (en el caso de personal administrativo de base)*
- 8. Examen(es) de conocimiento (en su caso)*
- 9. Oficio de presentación o propuesta del STUNAM (en el caso del personal de base)*
- 10. Copia de la forma migratoria de la Secretaría de Gobernación (en el caso de extranjeros)*



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE**

AGAUNAM/RRA/0004/25
FOLIO DE LA SOLICITUD: 330031925000728
FOLIO PNT: UNAMA12502246

11. Copia de identificación oficial

[...]"

"Circular DGPE/007/2024

[...]

Por este conducto me permito comunicarles que, a partir de la contratación de personal, la documentación mínima indispensable que debe contener los expedientes laborales de los trabajadores universitarios de esta Casa de Estudios, es la que se menciona enseguida, la cual se deberá remitir a esta Dirección General, para su integración a los citados expedientes.

I. Documentación Personal. *Es aquella que representa al trabajador al ser contratado y que se define como la que identifica a este.*

- 1. Copia certificada del registro civil del acta de nacimiento.*
- 2. Copia del comprobante de estudios y/o ultimo grado de escolaridad.*
- 3. Copia del comprobante de domicilio.*
- 4. Curriculum vitae (en su caso).*
- 5. Constancia de situación fiscal actualizada con la CURP*
- 6. Copia de Identificación oficial vigente (credencial de elector, pasaporte).*
- 7. Copia de la forma migratoria de la Secretaría de Gobernación (en el caso de extranjeros).*

**Esto debe contener la leyenda de cotejo por parte del Secretario Administrativo y/o Jefe de Unidad Administrativa.*

[...]"

De ahí que el Área Universitaria competente no tuviera la responsabilidad de declarar formalmente su inexistencia, lo que se sustenta en el criterio de interpretación SO/007/2017, emitido por el entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que se inserta para pronta referencia:

"Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. [...]"

No obstante lo expuesto, atendiendo al principio de máxima publicidad, que prevé el artículo 7 de la Ley Federal, la multicitada Defensoría de los Derechos Universitarios, Igualdad y Atención de la Violencia de Género, proporcionó la liga electrónica a través de la que se puede acceder al Curriculum Vitae (CV) de la Jefa de la Unidad Administrativa, el cual, se reitera, contiene datos de interés del particular, pues refleja no solo su formación académica, a decir: Maestra en Finanzas, por la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Contaduría y Administración, Licenciada en Contaduría, por la Facultad de Contaduría y Administración, ambas de esta Universidad, Contadora Pública Certificada por el Instituto Mexicano de



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE

AGAUNAM/RRA/0004/25

FOLIO DE LA SOLICITUD: 330031925000728

FOLIO PNT: UNAMA12502246

Contadores Públicos A.C., y certificada en la Competencia Laboral Interna en el estándar “Gestión de Procesos Administrativos” de la UNAM; sino también, los diversos cargos que ha desempeñado, siendo: Subdirectora de Control Operativo en la Tesorería de la Federación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Subdirectora de Recursos Patrimoniales y Cuotas de Recuperación en la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública, de la Secretaría de Salud, Jefe de Departamento de Integración e Información Presupuestal, así como Jefe de Departamento de Recursos Financieros y Control Presupuestal, en la Secretaría de Energía y Auditor Externo en el despacho de la Paz, Costemalle y Asociados, S.C.

En este tenor, se considera correcta la respuesta otorgada al particular, respecto del requerimiento de mérito, dado que no existe la obligación de generar o detentar lo específicamente solicitado, en consecuencia, se le proporcionó la información localizada en la forma en que se detenta en los archivos de esta Casa de Estudios, misma que reviste la naturaleza de pública, y con su entrega se garantizó, en términos de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley Federal de la materia, que la misma es accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atiende a las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona, dado su contenido.

Consecuentemente, dado que la respuesta se encuentra apegada a la normatividad de la materia, se considera procedente que esa Autoridad garante desestime por infundadas las manifestaciones de la persona recurrente y confirme la contestación brindada por este sujeto obligado al punto combatido, así como a la totalidad de la solicitud de acceso a la información al rubro señalada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 157, fracción II, de la Ley Federal de la materia.

CUARTO. *Por otro lado, de una lectura a las manifestaciones del quejoso, este sujeto obligado estima que está ampliando su solicitud inicial, tal como se observa a continuación:*

Solicitud inicial	Ampliación mediante agravio
“[...]” ... Experiencia comprobable: Documentos o certificaciones que avalen su trayectoria profesional y conocimientos en la materia. [...]” (sic)	“[...]” PETICIÓN; ... Se ordene la <u>entrega completa y desagregada de la información relativa a la experiencia profesional</u> de la jefa de administración, incluyendo todos los elementos solicitados, (<u>puestos, instituciones, duración, funciones específicas, etc.</u>). [...]” (sic)



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE

AGAUNAM/RRA/0004/25

FOLIO DE LA SOLICITUD: 330031925000728

FOLIO PNT: UNAMA12502246

*Esto es, ahora pretende que se informe de manera precisa la duración y funciones específicas desempeñadas, lo cual no fue necesariamente materia del requerimiento primigenio, situación por la cual se considera que mediante el medio de impugnación la persona inconforme amplía los alcances de su solicitud original al requerir información adicional a la inicialmente solicitada, como se puede advertir de lo antes señalado, **cuestiones novedosas que no es dable plantear** en un recurso de revisión, pues el análisis a lo adecuado de la atención brindada a la solicitud se debe realizar a la luz de lo pedido y a la contestación recaída.*

En razón de lo anterior, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 161 fracción VII, en relación con el 162, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública que a la letra señalan:

(...)

Cobra vigencia a lo anterior, el criterio SO/001/2017 emitido por el entonces Órgano Garante, mismo que se inserta para pronta referencia:

“Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. [...]”

En estas condiciones, y toda vez que mediante la interposición del recurso de revisión no es procedente ampliar la solicitud original, como lo pretende hacer la persona inconforme, máxime cuando la actuación de esta Casa de Estudios en la atención de la solicitud y su correspondiente contestación se rigen bajo el principio de buena fe, se considera que lo procedente es que esa Autoridad garante sobresea el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en el artículo 157, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Finalmente, a efecto de acreditar lo manifestado en los alegatos rendidos por este sujeto obligado, conforme al artículo 156, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

1. La **DOCUMENTAL**, consistente en la solicitud de acceso a la información con número de folio **330031925000728**, que en obvio de innecesaria exhibición obra en la Plataforma Nacional de Transparencia.
2. La **DOCUMENTAL**, consistente en la respuesta notificada, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, a la solicitud de acceso a la información con número de folio **330031925000728** el día 23 de abril y anexo que la acompaña:
 - Oficio DDUIAVG/T/2616/2025, de fecha 22 de abril de 2025, signado por la titular de la Defensoría de los Derechos Universitarios, Igualdad y Atención de la Violencia de Género.



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE**

AGAUNAM/RRA/0004/25

FOLIO DE LA SOLICITUD: 330031925000728

FOLIO PNT: UNAMA12502246

3. La **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA**, consistente en los razonamientos lógico-jurídicos que, previstos en la Ley o se deduzcan de los hechos conocidos, benefician a esta Casa de Estudios.
4. La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todas y cada una de las actuaciones que integran el presente recurso de revisión, en todo lo que favorezca a los intereses de este sujeto obligado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado,

A Usted H. Autoridad garante, respetuosamente, le pido se sirva:

PRIMERO. Tenerme por presentado en los términos del presente oficio, rindiendo alegatos por parte de este sujeto obligado.

SEGUNDO. Tener por atendida íntegramente la solicitud de acceso a la información con número de folio **330031925000728**.

TERCERO. En su oportunidad, dictar resolución definitiva en la que se sobresea el presente recurso de revisión, o bien se confirme la respuesta brindada a la solicitud de acceso a la información con número de folio 330031925000728, de conformidad con lo previsto por el artículo 157, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública..." (Sic)

El sujeto obligado adjuntó a sus alegatos, copia digital de los siguientes documentos:

- a. Notificación de respuesta entregada por la Unidad de Transparencia a la solicitud de acceso a la información con número de folio 330031925000728, mediante la Plataforma Nacional, el 23 de abril de 2025.
- b. Oficio DDUIAVG/T/2616/2025, de fecha 22 de abril de 2025, suscrito por la Titular de la Defensoría de los Derechos Universitarios, Igualdad y Atención de la Violencia de Género.

8. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. El 02 de octubre de 2025, se declaró cerrada la etapa de instrucción del recurso de revisión, al no existir actuaciones pendientes por realizar y se notificó el acuerdo respectivo a las partes.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERO. COMPETENCIA. La Titular de la Autoridad Garante de la Universidad Nacional Autónoma de México en Materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es competente para conocer del presente asunto, en términos de lo



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO AUTORIDAD GARANTE

AGAUNAM/RRA/0004/25

FOLIO DE LA SOLICITUD: 330031925000728

FOLIO PNT: UNAMA12502246

establecido en el artículo 6°, Apartado A, fracción VIII de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; los artículos 3, fracción V; 35, fracciones I y II; 144; 145; 146; 148; 153, fracción I y Décimo Octavo transitorio de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025; así como el artículo Segundo, Apartado A, fracción I y II del *Acuerdo que crea y establece funciones de la autoridad garante de la Universidad Nacional Autónoma de México, en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales*, publicado en la Gaceta de la Universidad Nacional Autónoma de México el 19 de mayo de 2025.

SEGUNDO. PRONUNCIAMIENTO PREVIO. El 20 de diciembre de 2024, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica, mismo que dio pie a la emisión de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 20 de marzo de 2025, cuya vigencia inicio el 21 de marzo del mismo año que, a su vez, estableció en los artículos transitorios noveno y décimo octavo, segundo párrafo, lo siguiente:

***Noveno.** - Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en materia de acceso a la información pública, se sustanciarán ante Transparencia para el Pueblo conforme a las disposiciones aplicables vigentes al momento de su inicio.*

La defensa legal ante autoridades administrativas, jurisdiccionales y judiciales de los actos administrativos y jurídicos emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en materia de acceso a la información pública, se llevará a cabo por Transparencia para el Pueblo.

Transparencia para el Pueblo podrá remitir a la Autoridad garante competente aquellos asuntos que se mencionan en los párrafos anteriores que le corresponda conforme al ámbito de sus atribuciones para su atención.

***Décimo octavo (segundo párrafo).** Para efectos de lo previsto en este transitorio, se suspenden por un plazo de noventa días naturales contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto todos y cada uno de los trámites, procedimientos y demás medios de impugnación, establecidos en este instrumento y demás normativa aplicable, con excepción de la recepción y atención de las solicitudes de información que se tramitan a través de la*



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE**

AGAUNAM/RRA/0004/25

FOLIO DE LA SOLICITUD: 330031925000728

FOLIO PNT: UNAMA12502246

Plataforma Nacional de Transparencia por las autoridades que se mencionan en el párrafo anterior.”

El 19 de mayo de 2025 se publicó en la Gaceta UNAM, el Acuerdo que crea y establece funciones de la Autoridad Garante de la Universidad Nacional Autónoma de México, en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, cuya vigencia inició al día siguiente.

Como el propio título lo refiere, se creó la Autoridad Garante de la Universidad Nacional Autónoma de México en Materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, como un órgano, con autonomía presupuestal y técnica responsable de garantizar, en el ámbito de su competencia, el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública y la protección de datos personales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la normatividad universitaria en la materia y demás disposiciones jurídicas aplicables.

En el artículo transitorio tercero de este último documento, se estableció lo siguiente:

***Tercero.** La Autoridad Garante sustanciará los recursos que le sean remitidos por la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno y por Transparencia para el Pueblo, según corresponda, en términos de los Transitorios Noveno y Décimo del Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.*

A partir de lo anterior, se advierte que esta Autoridad Garante es la competente para resolver los recursos de revisión que correspondan en base en la Ley General vigente.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. Por ser una cuestión de previo y especial pronunciamiento, conviene mencionar las causales de improcedencia y sobreseimiento en los términos de la Ley General.

El artículo 158 de la Ley General disponen que el recurso será desechado por improcedente cuando: I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 144 de la Ley General; II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente; III. No actualice alguno de los



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE**

AGAUNAM/RRA/0004/25
FOLIO DE LA SOLICITUD: 330031925000728
FOLIO PNT: UNAMA12502246

supuestos previstos en el artículo 145 de la Ley General; IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 147 de la Ley General; V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; VI. Se trate de una consulta, o VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

En el caso particular, de las constancias que integran el expediente en que se actúa no se advierte la actualización de alguna de las causales antes previstas.

Por otra parte, el artículo 159, fracción IV de la Ley General establece el recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, aparezca alguna causal de improcedencia.

• **AMPLIACIÓN DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN**

El artículo 158, fracción VII de la Ley General (vigente) disponen que el recurso de revisión será improcedente **cuando el recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.**

De esa forma, a través del medio de impugnación que se analiza, se desprende que la persona recurrente manifiesta que: *“...La información entregada no permite verificar adecuadamente la experiencia laboral completa ... Se ordene la entrega completa y desagregada de la información relativa a la experiencia profesional de la jefa de administración, incluyendo todos los elementos solicitados (puestos, instituciones, duración, funciones específicas, etc.).”*, lo cual no forma parte de la solicitud inicial de información, razón por la que dichas manifestaciones constituyen una **ampliación al requerimiento presentado originalmente.**

Se reitera que la **ampliación** que realicen las personas recurrentes a los alcances de su solicitud de información mediante los medios de impugnación que presentan, **no puede constituir materia del recurso de revisión**, por lo que se **sobresee el recurso de revisión por ser improcedente.**

CUARTO. DESCRIPCIÓN DEL CASO. Una persona solicitó información detallada sobre los criterios y parámetros de evaluación aplicados a la persona que ocupa el cargo de Jefa de Unidad Administrativa en la Defensoría de la UNAM, en particular:



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE**

AGAUNAM/RRA/0004/25

FOLIO DE LA SOLICITUD: 330031925000728

FOLIO PNT: UNAMA12502246

1. Requisitos de elegibilidad: Perfil académico y experiencia profesional necesarios para ocupar el cargo.
2. Capacitación y formación: Cursos, certificaciones o programas de actualización relacionados con administración, manejo de personal y atención a personas que requieren ajustes razonables.
3. Funciones y responsabilidades: Descripción detallada de sus obligaciones dentro de la Defensoría.
4. Evaluación del desempeño: Indicadores utilizados para medir su eficiencia y cumplimiento de objetivos.
5. Mecanismos de supervisión: Procesos internos de control y auditoría aplicados a su labor.
6. Experiencia comprobable: Documentos o certificaciones que avalen su trayectoria profesional y conocimientos en la materia.

En respuesta, el sujeto obligado manifestó lo siguiente:

- Las personas titulares de las Unidades Administrativas –como en el caso de esta Defensoría– tienen que cumplir con el procedimiento de evaluación y designación establecido en el Acuerdo por el que se establece el Procedimiento de Evaluación y Designación de las Personas Titulares de Secretarías Administrativas, Jefaturas de Unidad Administrativa y Oficinas Homólogas en las entidades académicas y dependencias universitarias, mismo que puede ser consultado en el enlace electrónico proporcionado.
- Los criterios y lineamientos que deben atender las personas candidatas que deseen ocupar, entre otros puestos, las Jefaturas Administrativas, se encuentran contemplados en la Norma Interna de Competencia Laboral en Gestión de Procesos Administrativos para la Certificación de Titulares de Secretarías, Unidades Administrativas y Puestos Homólogos de la UNAM, misma que puede ser consultada en el enlace electrónico proporcionado.
- El mapa de procesos del Sistema de Gestión de la Calidad, bajo los cuales es evaluada esta Área Universitaria, puede consultarse en el enlace electrónico proporcionado.
- La información relativa a la formación académica y experiencia profesional del personal de esta Defensoría puede ser consultada en el enlace electrónico proporcionado.
- Las funciones de la Unidad Administrativa de esta Área Universitaria pueden ser



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO AUTORIDAD GARANTE

AGAUNAM/RRA/0004/25

FOLIO DE LA SOLICITUD: 330031925000728

FOLIO PNT: UNAMA12502246

consultadas en nuestro Manual de Organización, disponible en el enlace electrónico proporcionado.

- Que no cuenta con registro exacto de lo requerido por la persona solicitante, toda vez que no se encuentra obligada a generar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información y, por lo tanto, se acotó a localizar la expresión documental que, en su caso, se considera da cuenta de la información solicitada.

Inconforme con la respuesta anterior, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión, en el cual manifestó los siguientes agravios:

- La respuesta proporcionada no cumple con el principio de exhaustividad ya que no atiende de manera clara y puntual a lo solicitado;
- La información entregada no permite verificar adecuadamente la experiencia laboral completa, y viola el principio de máxima publicidad dado que se restringe el acceso sin causa legal justificada.

En este punto, se advierte que la persona recurrente no se inconformó con la respuesta proporcionada a los contenidos del 2 al 5 de su solicitud de información, por lo que se consideran **ACTOS CONSENTIDOS**, con apoyo en lo dispuesto en la Jurisprudencia 176608 emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual refiere que debe considerarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.

Por lo tanto, esta Autoridad Garante no hará pronunciamiento alguno de fondo, toda vez que las respuestas proporcionadas no fueron motivo de inconformidad en el recurso de revisión, por lo que dicha información ha quedado firme.

En ese entendido, en aplicación de la suplencia de la queja a favor de la persona recurrente, en términos de lo dispuesto por el artículo 148 de la Ley General; se observa que los agravios hechos valer van encaminados a controvertir **la declaración de inexistencia de la información y la entrega de información incompleta.**



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE**

AGAUNAM/RRA/0004/25

FOLIO DE LA SOLICITUD: 330031925000728

FOLIO PNT: UNAMA12502246

En alegatos, el sujeto obligado señaló lo siguiente:

- Que turnó la solicitud para su atención a la Defensoría de los Derechos Universitarios, Igualdad y Atención de la Violencia de Género (DDUIAVG), toda vez que es la instancia en donde se encuentra adscrita la persona de la cual solicita la información, además de que la Unidad Administrativa forma parte de la estructura orgánica de la Dependencia, por lo que resultó ser el Área Universitaria competente para dar atención al requerimiento de información, la cual asumió competencia y brindó la contestación correspondiente que ahora se impugna.
- Que del Curriculum Vitae se advierte la experiencia tanto laboral como profesional de la persona de interés del particular, ya que contiene los puestos e instituciones en las cuales se ha desempeñado en su carrera profesional, al igual que los títulos y grados que posee, razón por la cual resultó ser la documental idónea que da cuenta de lo solicitado.
- Que de la normatividad universitaria no se desprende obligación alguna por parte de este sujeto obligado de recabar de su personal universitario al momento de ser contratado aquella documentación que sustente su experiencia y/o trayectoria laboral, generada con motivo de relaciones laborales diversas con otras entidades públicas o privadas.
- Que de la Circular DGPE/034/2013, de fecha 27 de mayo de 2013, y su respectiva actualización mediante el diverso DGPE/007/20243, de fecha 7 de febrero de 2024, se desprende la documentación personal que deben contener los expedientes laborales de los trabajadores universitarios de esta Casa de Estudios, como lo es la jefa de la Unidad Administrativa de la Defensoría de los Derechos Universitarios, Igualdad y Atención de la Violencia de Género, siendo dicha documentación la que presenta el trabajador al ser contratado y que se define como la que identifica a éste.
- Que al no tener la obligación normativa de detentar lo solicitado, ni contar con elementos de convicción que permitan presumir su existencia, no se encontraba obligado a declarar formalmente la inexistencia.

Las actuaciones anteriores se acreditan con las documentales públicas ofrecidas como pruebas por el sujeto obligado, consistentes en las constancias de respuesta y de alegatos, a las cuales se le otorga valor probatorio pleno de lo que en ellas se consigna al estar expedidas por servidores públicos en ejercicio de sus atribuciones y formar parte del expediente integrado con motivo del presente recurso de revisión, en términos del



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE**

AGAUNAM/RRA/0004/25

FOLIO DE LA SOLICITUD: 330031925000728

FOLIO PNT: UNAMA12502246

artículo 153, fracción IV de la Ley General.

En relación con la instrumental de actuaciones y la presuncional, resulta necesario traer a colación el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.”**, de la que se advierte que es el nombre dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

En vista del agravio formulado por la persona recurrente, en esta sección se determinarán, para su análisis, las causales de procedencia del artículo 145 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como se detalla a continuación:

IV. La entrega de información incompleta;

QUINTO. ANÁLISIS DEL CASO. El artículo 131 de la Ley General establece que los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar en relación con sus facultades, competencias o funciones.

En ese sentido, todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, en donde la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por la persona y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado.

De lo anterior, el derecho de acceso de las personas quedará garantizado, en el momento que los sujetos obligados entreguen la información que obre en sus archivos.

Ello, considerado además que las respuestas o información que se entregue, guarde plena correspondencia con lo requerido, es decir, la respuesta debe ser congruente a lo pretendido por las personas solicitantes; pues sólo de esta manera, será posible cumplir con los objetivos previstos en la Ley General en su artículo 2, como son:

- Proveer lo necesario para que toda parte solicitante pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos;
- Transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información oportuna,



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE**

AGAUNAM/RRA/0004/25

FOLIO DE LA SOLICITUD: 330031925000728

FOLIO PNT: UNAMA12502246

verificable, inteligible, relevante e integral, y

- Favorecer la rendición de cuentas a la sociedad, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados.

Ahora bien, en términos del artículo 133 de la Ley General se dispone que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

De la revisión a las actuaciones, se advierte que, el sujeto obligado indicó que la solicitud fue turnada a la Defensoría de los Derechos Universitarios, Igualdad y Atención de la Violencia de Género de la UNAM por ser la instancia en donde se encuentra adscrita la persona de la cual se solicitó la información, además de que la Unidad Administrativa forma parte de la estructura orgánica de la Dependencia, por lo que resultó ser el Área Universitaria competente para dar atención al requerimiento de información, la cual asumió competencia y brindó la contestación correspondiente que ahora se impugna; por lo que cumplió con el procedimiento de búsqueda y localización de la información señalado en el artículo 133 de la Ley General.

En su respuesta inicial, el sujeto obligado puso a disposición un enlace electrónico que remite al curriculum vitae del servidor público en cuestión, en el cual se observa su experiencia tanto laboral como profesional, y señaló que, si bien no tiene la obligación normativa de detentar lo solicitado, entregó la expresión documental que mejor atendiera el requerimiento de información.

Al consultar el enlace proporcionado por el sujeto obligado se observa la información relativa al curriculum vitae de la servidora pública de interés de la persona recurrente, como se muestra a continuación:

Asistentes ejecutivas	
 Judith Minerva Hernández Virgen Asistente de la titular Tel. 555622 6220 judithmhv@unam.mx	 Concepción García Márquez Asistente de la Unidad Administrativa Tel. 555622 6224 garciam@unam.mx
Unidad Administrativa	
 Julia Elena Santiago Velasco Jefa de la Unidad Administrativa Tel. 555622 6224 Ver C.V. julia.santiago@defensoria.unam.mx	 Héctor Javier Correa Peragallo Jefe del Departamento de Informática Tel. 555622 6109 Ver C.V. hcorrea@unam.mx
 Adolfo Rosalino Serrano Asistente de Procesos, Informática Tel. 555622 6109 adolfors@unam.mx	 Miriam Verónica Velázquez Mateos Gestora administrativa Tel. 555622 6220




Defensoría de los
Derechos Universitarios
Igualdad y Atención de
la Violencia de Género

[Portada](#)
[Inicio](#)
[Defensoría](#)
[Derechos Universitarios](#)
[Orientaciones y Quejas](#)
[Legislación](#)
[Recomendaciones](#)



Mtra. Julia Elena Santiago Velasco

Formación Académica:

- Maestra en Finanzas por la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Contaduría y Administración de la UNAM.
- Licenciada en Contaduría por la Facultad de Contaduría y Administración de la UNAM.
- Contadora Pública Certificada por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos A.C.
- Certificada en la Competencia Laboral Interna en el estándar "Gestión de Procesos Administrativos" de la UNAM.

Ha desempeñado cargos como:

- Contadora General de la UNAM.
- Profesora de Asignatura en la Facultad de Contaduría y Administración de la UNAM.
- Subdirectora de Control Operativo en la Tesorería de la Federación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Ahora bien, como parte de la documentación personal que deben contener los expedientes laborales de los trabajadores universitarios, no se consideran documentos o certificaciones que avalen su trayectoria profesional y conocimientos en la materia, siendo únicamente los señalados en la Circular DGPE/034/2013, y su respectiva actualización mediante el diverso DGPE/007/2024, que presenta el trabajador al ser contratado y que se define como la que identifica a éste.



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE**

AGAUNAM/RRA/0004/25

FOLIO DE LA SOLICITUD: 330031925000728

FOLIO PNT: UNAMA12502246

“Circular DGPE/034/2013¹

[...]

Es indispensable que a partir de la contratación del personal, remita a esta Dirección General los siguientes documentos:

I. Documentación Personal

1. *Copia certificada del Acta de Nacimiento*
2. *Copia del comprobante de estudios y/o el ultimo grado de escolaridad.*
3. *Copia del comprobante de su domicilio (si la identificación oficial contiene domicilio, no es necesario).*
4. *Curriculum vitae (en su caso)*
5. *Copia de la Clave Única de Registro de Población (CURP)*
6. *Copia del Registro Federal de Causantes (R.F.C.)*
7. *Certificado médico (en el caso de personal administrativo de base)*
8. *Examen(es) de conocimiento (en su caso)*
9. *Oficio de presentación o propuesta del STUNAM (en el caso del personal de base)*
10. *Copia de la forma migratoria de la Secretaria de Gobernación (en el caso de extranjeros)*
11. *Copia de identificación oficial*

[...]

“Circular DGPE/007/2024²

[...]

Por este conducto me permito comunicarles que, a partir de la contratación de personal, la documentación mínima indispensable que debe contener los expedientes laborales de los trabajadores universitarios de esta Casa de Estudios, es la que se menciona enseguida, la cual se deberá remitir a esta Dirección General, para su integración a los citados expedientes.

I. Documentación Personal. *Es aquella que representa al trabajador al ser contratado y que se define como la que identifica a este.*

1. *Copia certificada del registro civil del acta de nacimiento.*
2. *Copia del comprobante de estudios y/o ultimo grado de escolaridad.*
3. *Copia del comprobante de domicilio.*
4. *Curriculum vitae (en su caso).*
5. *Constancia de situación fiscal actualizada con la CURP*
6. *Copia de Identificación oficial vigente (credencial de elector, pasaporte).*

¹ Disponible para su consulta en: [66_CircularDGPE-034-2013.pdf](#)

² Disponible para su consulta en: [getCircular](#)



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE**

AGAUNAM/RRA/0004/25

FOLIO DE LA SOLICITUD: 330031925000728

FOLIO PNT: UNAMA12502246

7. *Copia de la forma migratoria de la Secretaría de Gobernación (en el caso de extranjeros).*

**Esto debe contener la leyenda de cotejo por parte del Secretario Administrativo y/o Jefe de Unidad Administrativa.*

[...]"

En este sentido, se desprende que el sujeto obligado sí entregó a la persona recurrente la experiencia profesional de la Jefa de la Unidad Administrativa, como se muestra.

Cabe agregar que el artículo 8, fracción II de la Ley General dispone que **los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre, sin que ello implique la elaboración de documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.**

Además, por su parte el artículo 132 de la Ley referida, dispone que cuando la información requerida por la persona solicitante ya esté disponible al público en medios electrónicos disponibles en Internet, se le hará saber por el medio requerido por la persona solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, **lo cual en este caso así aconteció.**

En razón de lo analizado, esta autoridad determina que el agravio hecho valer por la persona recurrente resulta **infundado**, en tanto que la información proporcionada por el sujeto obligado es la que obra en sus archivos.

SEXTO. SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.

- Se **sobresee** el medio de impugnación que nos ocupa, en la parte relativa a "*...La información entregada no permite verificar adecuadamente la experiencia laboral completa ... Se ordene la entrega completa y desagregada de la información relativa a la experiencia profesional de la jefa de administración, incluyendo todos los elementos solicitados (puestos, instituciones, duración, funciones específicas, etc.).*", en términos de lo dispuesto en la fracción IV del artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado en términos de lo dispuesto en la fracción II del artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE**

AGAUNAM/RRA/0004/25
FOLIO DE LA SOLICITUD: 330031925000728
FOLIO PNT: UNAMA12502246

Información Pública.

En ese sentido, se **RESUELVE**:

PRIMERO. Sobreseer el recurso de revisión interpuesto en contra del sujeto obligado, en términos de la presente resolución, con fundamento en el artículo 159, fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. Confirmar la respuesta emitida por el sujeto obligado, en los términos expuestos en la presente resolución y conforme a lo establecido en el artículo 154, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente y al sujeto obligado. Lo anterior, con fundamento en el artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Se hace del conocimiento de la persona recurrente que, en caso de encontrarse inconforme con la presente resolución, puede impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación mediante juicio de amparo.

Así lo acordó y firma la Titular de la Autoridad Garante de la Universidad Nacional Autónoma de México en Materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

“POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU.”

Ciudad Universitaria, a 03 de octubre de 2025.



**Dra. María Marván Laborde,
Titular de la Autoridad Garante**